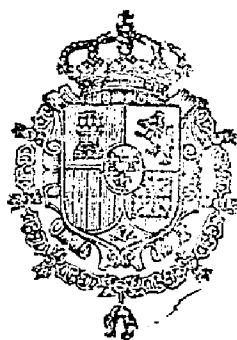


PUNTOS DE SUSCRICIÓN

MADRID: en la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, pie o entresuelo.
 PROVINCIAS: en las Tesorerías de Hacienda ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.
 Los ANUNCIOS Y TODA CLASE DE DECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.
 En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICIÓN

MADRID..... Por un mes.... Ptas. 5
 PROVINCIAS, (INCLUIDO LAS ISLAS) Por tres meses..... 20
 BALBAÑOS Y CANARIAS..... Por tres meses..... 30
 ULTRANAR..... Por tres meses..... 45
 EXTRANJERO..... Por tres meses..... 45
 El pago de las suscripciones será adelantado no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE MARINA

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Habiéndose modificado la organización de la División de Guardacostas de Algeciras, procede variar el decreto de 18 de Enero de 1869, en cuanto sea necesario para adaptar su espíritu á la organización presente. Con este motivo el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación V. M. el unido proyecto de decreto.

Madrid 25 de Junio de 1890.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.

Juan Romero.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,
 Vengo en decretar que el Comandante de Marina de la provincia marítima de Algeciras asume al propio tiempo, por excepción, el mando de las fuerzas Guardacostas de la División con todas las facultades que por ordenanza le corresponde en ambos destinos; y en tal concepto son aplicables á dicho Jefe las Reales órdenes de 16 de Octubre de 1856, 14 de Noviembre de 1872 y 3 de Febrero de 1867, como asimismo las soberanas disposiciones de 3 de Enero de 1875, 8 de Febrero de 1876 y otras, que otorganon participación en las presas á los Comandantes generales de los Apostaderos y á los Jefes de las Divisiones, aunque no se hallen presentes en el acto de la captura, declarándole, por tanto, con derecho á la misma participación en las presas que hagan todos los buques á sus órdenes, que la que está prevenida para los demás Jefes de fuerzas Guardacostas en otras Divisiones de la Península.

Dado en Palacio á los veinticinco días del mes de Junio de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Marina,
 Juan Romero.

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Marina; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en disponer que el Comandante de Artillería de la Armada, D. Joaquín de Cifuentes y Ametller, cese en el cargo de Oficial segundo del Ministerio del ramo;

quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á los veinticinco días del mes de Junio de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Marina,
 Juan Romero.

A propuesta del Ministro de Marina; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Oficial segundo del Ministerio del ramo al Teniente Coronel de Artillería de la Armada, D. Juan de Sandoval y Mongrano.

Dado en Palacio á los veinticinco días del mes de Junio de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Marina,
 Juan Romero.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES DECRETOS

De acuerdo con el Consejo de Ministros; á propuesta del de Gobernación, y con arreglo al art. 5.º de la ley de 25 de Junio de 1880;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. En la sección sexta del presupuesto de los departamentos ministeriales para el año económico de 1889-90 vigente, se transfieren del cap. 14, artículo 13 «Conducciones terrestres generales y transversales», etc., 5.000 pesetas con aplicación al artículo 14 «Condiciones marítimas», etc., dentro del mismo capítulo y sección.

Dado en Palacio á veinticuatro de Junio de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,
 Trinitario Ruiz y Capdepon.

Habiendo acordado el Congreso de los Diputados que se proceda á la elección parcial de un Diputado á Cortes en el distrito de Chantada, provincia de Lugo: Vistos los artículos 76, 112 y 113 de la ley Electoral de 28 de Diciembre de 1878;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

El domingo 20 del próximo mes de Julio se procederá á la elección parcial de un Diputado á Cortes en el distrito de Chantada, provincia de Lugo.

Dado en Palacio á veinticinco de Junio de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,
 Trinitario Ruiz y Capdepon.

Habiendo acordado el Congreso de los Diputados que se proceda á la elección parcial de un Diputado á Cortes en el distrito de Puerto de Santa María, provincia de Cádiz:

Vistos los artículos 76, 112 y 113 de la ley Electoral de 28 de Diciembre de 1878;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

El domingo 20 del próximo mes de Julio se procederá á la elección parcial de un Diputado á Cortes en el distrito de Puerto de Santa María, provincia de Cádiz.

Dado en Palacio á veinticinco de Junio de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,
 Trinitario Ruiz y Capdepon.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL DECRETO

Examinado el expediente de caducidad de la concesión del desagüe y saneamiento de la laguna Antela y encauzamiento de una parte del río Limia, en la provincia de Orense:

Resultando que por Real decreto de 15 de Abril de 1868 fué aprobado el proyecto y otorgada la concesión á D. Toribio Iscar Sáez y D. Ramón y D. Francisco Mugástegui, con la condición, entre otras, de que las obras habrían de principiar en el plazo de un año, contado desde la citada fecha, y concluir en el término de cuatro, á contar desde que las obras empezasen:

Resultando que por Real orden de 22 de Diciembre de 1874 fué aprobada la cesión que los concesionarios hicieron á favor de D. Juan H. Stone y D. Ricardo Henry Freeman, súbditos ingleses, después de haberse concedido una prórroga de tres años por Real orden de 11 de Julio de 1872:

Resultando que sucesivamente se concedieron otras seis prórrogas por Reales órdenes de 28 de Junio de 1875, 5 de Julio de 1878, 12 de Marzo de 1881, 10 de Septiembre de 1882, 24 de Enero de 1885 y 29 de Octubre de 1886, habiendo terminado el plazo fijado en la última en 15 de Octubre de 1888:

Resultando que en 3 de Octubre de 1888 D. Inocencio Vilardebó presentó instancia pidiendo se declarase la caducidad y se le otorgase la concesión, y en 13 del propio mes, D. Juan H. Stone, en su nombre y en el de su consocio, elevó otra solicitando nueva prórroga por dos años, alegando que los azares de la fortuna habían inhabilitado, para los negocios, á la persona por cuyo medio se había constituido la Sociedad, y los concesionarios se habían visto obligados á emprender la formación de otra, perdiendo en ello considerable tiempo, instancias sobre las que reanó Real orden de 8 de Noviembre de 1889, desestimando ambas pretensiones y mandando proceder á la formación del expediente de caducidad:

Resultando que en el expediente se mandó dar audiencia á los concesionarios, por treinta días, que espiraron en 16 de Enero del corriente año, y habiéndose presentado con fecha 14 del mismo mes por D. Juan H. Stone instancia pidiendo se le pusiera de manifiesto el expediente para instruirse de ciertos datos fundamentales para deducir en forma los derechos que le asistieran fué desestimada por orden de la Dirección general de Obras públicas de 6 de Febrero anterior, disponiendo continuara el expediente de caducidad, y que informara la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos:

Resultando que la Junta opinó que procede declarar la caducidad de la concesión de que se trata:

Vista la cláusula 8.ª del Real decreto de 15 de Abril de 1868, que establece la pena de caducidad y la pérdida de la fianza constituida por los concesionarios, si no cumplieran las condiciones impuestas, quedando el proyecto á beneficio del Estado:

Visto el art. 29 del reglamento de 6 de Julio de 1877, que impone también la pena de caducidad, si el concesionario falta á cualquiera de las cláusulas especiales designadas en el art. 28 del mismo reglamento, una de las cuales se refiere á la fecha en que deben empezarse y terminarse los trabajos:

Considerando que los concesionarios del desagüe y saneamiento de la laguna Antela y encauzamiento de una parte del río Limia han dejado transcurrir, con con notorio exceso, el plazo fijado en las bases de la concesión para terminar aquella, y el de las siete prórrogas que obtuvieron, por lo que se hallan incurridos en la pena establecida en la cláusula 8.ª citada de las especiales de la concesión, y en el art. 29, también citado, del reglamento de 6 de Julio de 1877:

Considerando que lejos de acreditarse por los concesionarios como causa que justificara la falta de cumplimiento por su parte de las condiciones que les fueron impuestas en la concesión, ni de existir razón alguna de equidad, utilidad ó pública conveniencia que aconseje en el presente caso el otorgamiento de una nueva prórroga, los antecedentes del asunto y la conducta de los concesionarios, dejando transcurrir más de veinte años sin realizar las obras, vienen á demostrar que la actual empresa carece de propósito ó de medios para realizarlas, dando motivo racional para presumir que no llegarán á efectuarse, si no se decreta la caducidad y se otorga nueva concesión:

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, de acuerdo con lo propuesto por la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Primero. Se declara caducada la concesión que fué otorgada por Real decreto de 15 de Abril de 1868 para ejecutar el desagüe y saneamiento de la laguna Antela y encauzamiento de una parte del río Limia, en la provincia de Orense, con pérdida de la fianza que tienen constituida los concesionarios, y quedando también á beneficio del Estado el proyecto de las obras.

Segundo. Se procederá á cumplir lo que previenen los artículos 30 y 31 del reglamento de 6 de Julio de 1877, dictado para la aplicación de la ley general de Obras públicas de 13 de Abril del mismo año.

Dado en Palacio á veinte de Junio de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Fomento,
D. Cristóbal Colón de la Cerda.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

EXPOSICIÓN

SEÑORA: El Ministerio á cuyo frente tiene el honor de hallarse el que suscribe, anticipándose á lo que determina la ley de 19 de Octubre del año último, dictó un Real decreto con fecha 23 de Septiembre de 1888; de acuerdo con la Comisión de reformas de Ultramar, creada por otro de 4 de Enero del mismo año, reformando el procedimiento administrativo en dicho departamento.

Poco difiere, y sólo en el tiempo que se fija á los plazos por punto general, el procedimiento establecido de las bases á que habría de sujetarse, según previene la citada ley, y como cabe la duda de si este departamento ministerial está ó no comprendido en ella, por la imposibilidad de que algunos de los plazos que en la misma se consignan puedan ser aplicables á este Ministerio y sus dependencias en Ultramar, tanto por la frecuencia con que se reciben en un mismo día los correos de todas aquellas provincias, dándose el caso de que salgan en la misma fecha otros para Ultramar, cuanto por las dificultades de comunicación entre muchas provincias del Archipiélago filipino, el Ministro que suscribe, deseando armonizar el reglamento antes citado con las bases de la mencionada ley, cree conveniente introducir en el mismo algunas modificaciones; y, al efecto, tiene la honra de presentar á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 12 de Junio de 1890.

SEÑORA

A L. R. P. de V. M.
Manuel Becerra.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El procedimiento administrativo aprobado por Real decreto de 23 de Septiembre de 1888, que rige para la Secretaría de Ultramar y todas las dependencias de Cuba, Puerto Rico y Filipinas, queda subsistente con las siguientes modificaciones:

Primera. El plazo de veinte días señalado por el artículo 9.º de dicho Real decreto para extracto de antecedentes, quedará limitado á ocho días cuando se refiera á documentos, y á quince tratándose de un expediente ya formado, con sujeción á lo que determina la base 2.ª de las que establece el art. 2.º de la ley de 19 de Octubre de 1889.

Segunda. El dictamen ó nota del Jefe del Negociado á que se refiere el art. 13 del referido Real decreto, habrá de redactarse, precisamente, en el plazo de ocho días, cuando se tratase de asuntos de mera tramitación, según se consigna en la base 4.ª de la citada ley.

Tercera. El término de treinta días que señala el artículo 21 de dicho Real decreto para notificar á los interesados las providencias que pongan término á un expediente, quedará reducido á quince días, con sujeción á la base 11.ª de la misma ley.

Cuarta. El plazo de treinta días que se marca en el artículo 35 del Real decreto de referencia, para emitir informe, se ampliará en virtud de lo dispuesto en la base 4.ª de la repetida ley, á cuatro meses si la dependencia ó funcionario que ha de informar residiese en las Antillas, y si en Filipinas á ocho meses.

Cuando se tratase de remisión de expedientes, estos plazos se reducirán á la mitad.

Quinta. En casos extraordinarios, y según previene la base 6.ª de la misma ley, los Jefes de las dependencias ó los mismos Cuerpos consultivos podrán prorrogar los plazos que quedan establecidos en las modificaciones anteriores, consignando las causas que justifiquen la prórroga: ésta, sin embargo, no podrá exceder de otro término igual al señalado para el trámite ó informe de que se trata.

Art. 2.º El Ministro de Ultramar dará cuenta á las Cortes del presente decreto y del ya citado de 23 de Septiembre de 1888.

Dado en Palacio á trece de Junio de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,
Manuel Becerra.

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrar Consejero de Administración de las islas Filipinas á D. Julio Domingo Bazán, que es Fiscal del Tribunal local contencioso administrativo de las mismas islas, y reune condiciones de las requeridas por el art. 5.º del Real decreto de 4 de Julio de 1861.

Dado en Palacio á veintinueve de Mayo de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,
Manuel Becerra.

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrar Fiscal del Tribunal local contencioso administrativo de las islas Filipinas á D. Estanislao de Antonio y Garanto, que es Consejero de Administración de las mismas islas.

Dado en Palacio á veintinueve de Mayo de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,
Manuel Becerra.

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrar Consejero de Administración de las islas Filipinas, en la vacante producida por fallecimiento de D. Manuel Marzano, á D. Gonzalo Tusón, propuesto por el Gobernador general de las mismas islas, y en quien concurren condiciones de las requeridas por el art. 7.º del Real decreto de 4 de Julio de 1861.

Dado en Palacio á trece de Junio de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,
Manuel Becerra.

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrar Consejero de Administración de las islas Filipinas, en la vacante por fallecimiento de D. José Joaquín Inchusti, á D. Francisco L. Roxas, propuesto por el Gobernador general de dichas islas, y en quien concurren condiciones de las exigidas por Real decreto de 4 de Julio de 1861.

Dado en Palacio á trece de Junio de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,
Manuel Becerra.

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en conceder los honores de Jefe superior de Administración, libres de gastos, á D. Enrique Polo, Jefe de Negociado de primera clase en la isla de Cuba, como recompensa de sus buenos servicios, y en atención á las especiales circunstancias que en él concurren.

Dado en Palacio á treinta de Mayo de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,
Manuel Becerra.

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en conceder los honores de Jefe superior de Administración, libres de gastos, á D. Carlos Hergueta y Alonso, Catedrático de la Universidad de la Habana, como recompensa de sus buenos servicios, y en atención á las especiales circunstancias que en él concurren.

Dado en Palacio á treinta de Mayo de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,
Manuel Becerra.

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en conceder los honores de Jefe superior de Administración, libres de gastos, á D. Florencio Santiago y Rivero, como recompensa de sus buenos servicios, y en atención á las especiales circunstancias que en él concurren.

Dado en Palacio á veinte de Junio de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,
Manuel Becerra.

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en conceder los honores de Jefe superior de Administración, libres de gastos, á D. Nemesio Coraño, del Cuerpo de Archiveros y Bibliotecarios, como recompensa de los extraordinarios servicios que ha prestado y actividad con que ha llevado á cabo los trabajos de organización del Archivo general de la isla de Cuba.

Dado en Palacio á veinte de Junio de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,
Manuel Becerra.

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en conceder los honores de Jefe superior de Administración, libres de gastos, á D. Eusebio Iníguez y Burranquero, Licenciado en la Facultad de Derecho, como recompensas de sus buenos servicios, y en atención á las especiales circunstancias que en él concurren.

Dado en Palacio á veinte de Junio de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,
Manuel Becerra.

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,